

León, Guanajuato, a los 08 ocho días del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **117/14-B-I**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa y ratificada por padres de familia por actos que consideraron violatorios de los derechos humanos de sus hijos menores de edad, que reclaman al Profesor quien además es Director de la **Escuela Primaria “Maestra Alicia García Ramírez”** de la ciudad de **Irapuato, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

I. Violación a los Derechos del Niño

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Abuso Sexual

Cualquier acto de presión para que una persona ejecute un acto sexual, por un servidor público o autoridad en el ejercicio de sus funciones, sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento del agraviado.

Imputación a Alfonso Yáñez Serrano

Profesor y Director de la Escuela Primaria “Maestra Alicia García Ramírez” del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Once menores de edad, alumnos de la Escuela Primaria “Maestra Alicia García Ramírez” del municipio de Irapuato, Guanajuato, y sus respectivos padres, imputaron al Profesor y Director de la misma institución educativa, **Alfonso Yáñez Serrano**, el haberles impuesto actos de índole sexual, consistente en tocarles su pene, así como obligarles a tocar el pene del docente, siendo concordes al manifestar que tales actos sucedieron en diversidad de ocasiones en tanto cursaron el segundo y tercer año de primaria, al verificar su lectura, ya fuere en hora de recreo o incluso durante la clase, pidiéndoles que se acomodaran de pie detrás del escritorio, en tanto él les hacía tocamientos, siendo que con algunos y en determinadas ocasiones, también les obligó a tocarle a él su pene, incluso acosándoles en el baño para intercambiar el mismo tipo de tocamientos, amenazándoles que de decir lo que les hacía, les expulsaría o causaría algún mal a su familia, según se advierte de lo declarado por los menores afectados, de quienes atentos al Principio del Interés Superior de la infancia, se ha reservado su nombre:

(Menor 1) (foja 14):

*“Cuando yo iba en segundo mi maestro era el Director Alfonso; el primer día de clase, cuando salieron al recreo los niños, me dijo que me quedara a leer, también le dijo a “(menor 11)” y primero a mí me llamó al escritorio, entonces **me tocó en mi cuerpo; por encima del pantalón me agarró mi pene varias veces**; luego me dijo que no dijera nada porque **me iba a expulsar**; luego llamó a “(menor 11)” y lo agarró igual que a mí encima del pantalón; (...)*

Esto pasó todo el año de segundo, como dos veces por semana cuando era el recreo o cuando nos llamaba a revisar la tarea, y como yo era el último de la lista; yo platiqué con “(menor 11)” de esto y me dijo que a él también lo agarraba pero como decía que nos iba a suspender o expulsar, mejor no dijimos nada.

*También cuando estaba en tercero y el Maestro David me mandaba con un libro a recoger la firma de los maestros en un libro de asistencia; al final tenía que pasar con el maestro Alfonso y dejarle el libro a él; ahí el maestro Alfonso me decía que leyera un libro ahí me agarraba mi mano a fuerzas y con su mano **me tocaba mis partes íntimas por encima del pantalón**, luego regresaban los niños a su salón, esto porque cuando yo llegaba sus niños andaban en educación física (...) cuando me tocaba el maestro Alfonso **tomaba mi mano a fuerza y la ponía en su pene por encima del pantalón (...)** **me ponía mi mano en su pene me hacía con su mano para que apretara la mía sobre su pene.***

*Y de mi salón nada más **nos hizo eso a “(menor 11)”, “(menor 9)” y a mí; (...)**”.*

El dicho del afectado anteriormente evocado, lo confirma el padre del **menor 11** (foja 81), al rendir declaración ante la representación social, dentro de la investigación penal **164/2014**, refiriendo que su hijo que cursa actualmente el cuarto año de primaria, le aseguró que al cursar el segundo año de primaria, su Maestro Alfonso

le pasaba a leer en su escritorio y ahí le baja el cierre y le metía la mano agarrándole el pene, amenazándole que de decirle a su mamá lo que ocurría le expulsarían de la escuela.

La versión de los dos menores afectados, anteriormente referenciados, también lo confirmó el papá del **menor 9** dentro del sumario (foja 25), señalando que su hijo le dijo que al cursar el tercer grado, el ahora inculpado, lo llamaba a su escritorio, ponía a leer, y le tocaba sus genitales, lo que también le hacía al menor 7, pues asentó:

“(...) que el maestro Alfonso cuando él estaba en tercero y que era su maestro lo llamaba al escritorio según para ponerlo a leer y mientras leía el maestro lo tocaba en sus genitales le decía que era un juego porque eran amigos. (...) Que cuando pasaron a cuarto, el profesor Alfonso ya era Director y lo mandaba llamar a él y a su amigo (menor 7) y los ponía a leer según y los tocaba sobre la ropa en sus partes íntimas, (...)”.

Al mismo tenor, se condujo el **menor 9** (foja 192), al citar que cuando cursaba el tercer año de primaria, el maestro Alfonso Yáñez Serrano, le llamaba a su escritorio “según para leer”, el escritorio lo ponía en la esquina del salón casi hasta el fondo y les llamaba de uno por uno, lo hacía pararse a un lado del maestro quien permanecía sentado y quien se bajaba el cierre, sacando su pene, luego le agarraba la mano al niño y le obligaba a tocar el pene del maestro y en otras ocasiones era el Maestro quien tocaba su pene por debajo del pantalón y sobre del calzón, agrega que en ocasiones el maestro le alcanzó en el baño y le obligaba a tocarle el pene, y dice saber que el maestro les hace lo mismo a los **menores 4, 8, 7, 3, y 5**.

Al mismo punto, el papá del **menor 7** (foja 26), ciño que su hijo le informó que desde tercer año de primaria, el maestro Alfonso le llamaba a su escritorio le tomaba su mano y se la ponía sobre su pene en el pantalón, pues dictó:

“(...) me dijo como desde tercero el maestro le llamaba al escritorio y el maestro se tapaba y le tomaba la mano de mi hijo y la ponía en su pene por encima del pantalón. (...)”.

El **menor 7** (foja 132), en efecto señaló entrevista con la autoridad ministerial dentro de la investigación penal que a la postre generó el proceso penal 9/2014 ventilado en el Juzgado Tercero Penal del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, en la que refirió que al cursar el tercer grado de primaria, el Maestro Alfonso Yáñez Serrano le seguía al baño y le dejó que la agarrara el pene, pero el menor se negó, así que el maestro le agarró la mano y la quería poner en su pene, así que el niño salió corriendo del baño, citando que el mismo maestro, cuando les pasaba a leer, los colocaba junto a él y le tomaba la mano para que agarrara el pene del maestro a veces se bajaba el cierre y otras veces por encima del pantalón, amenazándole que de decir algo, le expulsarían, y, platicando de ello con los **menores 4, 3 y 2**, quienes le comentaron que a ellos también les hacía lo mismo, el **menor 4** le dijo que era a él a quien le tocaba su pene, cuando el maestro lo pasaba a leer.

Y, en efecto el **menor 4** (foja 39), aseguró que el profesor imputado le agarraba su pene al pasarlo a leer y en otras ocasiones le ponía su mano sobre el pene del maestro, ya que describió:

“(...) Cuando yo iba en tercero el Maestro Alfonso me llamaba al escritorio para leer o revisarme la tarea; cuando estaba ahí acomodaba el escritorio y ponía su mano en mi pene por encima de mi pantalón dejaba la mano ahí; luego mientras yo leía él me agarraba y después me decía que pusiera mi mano en su pene y se lo agarrara pero sobre su pantalón, ahí me dejaba la mano; luego me decía que ese era un secreto entre él y yo que nos debíamos llevar a la tumba; yo no le decía a mis papás porque me daba miedo, pero también pensaba que no me iban a creer porque el maestro se portaba como que muy bueno. (...)”.

De igual forma, el **menor 5** (foja 40), avaló la mención de sus compañeros, que al haber cursado el tercer año, el profesor ahora inculpado, le obligaba a tocar su pene, cuando se acercaba a su escritorio, y en alguna ocasión el profesor lo persiguió al baño, se bajó el cierre, se sacó su pene y le pedía que lo chupara, lo que no hizo porque llegó otro niño al baño, pues apuntó:

“(...) cuando yo iba en tercer año, el Profesor Alfonso era mi maestro y me obligaba a tocar su pene cuando me llamaba a leer a su escritorio o cuando yo le llevaba su tarea, esto fue muchas veces, se bajaba el cierre de su pantalón y ponía mi mano adentro para que se lo agarrara; esto fue todo el año de tercero y una vez en tercero me persiguió cuando fui al baño, él estaba ahí donde hacen de la pipí con el cierre abajo y su pene afuera, me dijo que se lo chupara, yo dije que no, me iba a salir y me jaló para que lo hiciera, pero en eso entró otro niño, creo era de segundo o primero, yo solo me solté y corrí fuera del baño (...) me decía que les iba a hacer algo a mis papás o secuestrar a mis hermanos; también me decía que me iba a expulsar. (...)”.

Así también el **menor 2** (foja 15), corrobora las experiencias de sus compañeros, al referir que cuando cursaba el segundo año de primaria, el profesor Alfonso lo ponía a leer, junto a su escritorio, le tomaba su mano y se la ponía en sus partes íntimas del Maestro y en tercer grado el mismo profesor era quien tocaba el pene del niño, agrega que al platicar con sus compañeros sobre los que les hacía el Profesor hablaron con la Maestra Martha, pues se dieron cuenta de que el Profesor había mandado llamar a dos niños y se tardaban en volver, pues declaró:

*“(...) Cuando iba en **2º segundo grado**, quien fuera mi Profesor Alfonso, me llamaba para que acudiera a su escritorio, esto lo hacía cuando estábamos en clase, me podía leer en voz baja el libro de texto de la materia que era Español y Lecturas, **él me tomaba la mano y se la ponía en sus partes íntimas, esto me hacía hacerlo mientras leía**, y cuando terminaba de leer me dejaba ir a mi lugar.*

*Yo sí le manifesté que no quería hacer esas cosas, pero me obligaba a hacerlo. Cuando iba en **3º tercer grado este Profesor me empezó a tocar el pene**, igual lo hacía frente al grupo y en clase, (...) esto lo hizo cuando me llamaba para leer a su escritorio. (...)*

***A otros compañeros también les hizo lo mismo, lo sé porque ellos me platicaron** y les dije lo que me había hecho; ellos son: (menor 8, 4, 9, 7, 3, 5) a ellos también les hizo lo mismo que a mí.*

*Hace aproximadamente dos semanas **mis compañeros y yo le dijimos lo que nos hacía el Profesor Alfonso a nuestra Profesora Martha Negrete Alcocer, pero nos dijo que mejor nos calláramos que al cabo ya íbamos de salida**, que hiciéramos como si no le hubiéramos dicho nada, esto se lo dijimos el miércoles de la semana pasada, después del receso.*

***Esto lo hicimos porque la semana pasada el Profesor Alfonso comenzó a llamar a 2 dos de mis compañeros de salón, se tardaron en volver** y fue cuando empezaron a comentar que es lo que hacía el Profesor y fue por eso que le comentamos al a Profesora Martha. (...)*”.

En las mismas circunstancias se vio rodeado el **menor 3** (foja 27), afirmando que fue tocado en sus partes íntimas por el Profesor Alfonso Yáñez Serrano, quien le seguía al baño, y le tocaba por encima de su ropa, tomándole de su mano para obligarle a tocar el pene del maestro por dentro de su pantalón, diciéndole que de decir algo le expulsaría

“(...) Cuando iba en tercero, el maestro era Alfonso Yáñez Serrano; a mí me tocaba mis partes íntimas cuando yo iba al baño me seguía y me tocaba por encima de mi ropa y me agarraba mi mano y la metía por dentro de su pantalón para que tocara su pene; yo me metía en un baño a llorar me decía que ya nos fuéramos; yo no quería y él se iba y yo me quedaba a llorar, pero me decía que no dijera nada porque me iba a expulsar de la escuela y no me iban a aceptar en ninguna otra; esto me hacía sentir muy mal.

También cuando no hacíamos la tarea daba reglazos y ya no quería hacer la tarea porque cuando la hacía me llamaba para revisarla, esquinaba el escritorio, me bajaba el cierre del pantalón y me acariciaba mi pene con su mano y luego me decía que lo agarrara a él por encima de la ropa; (...)”.

En tanto que el **menor 6** (foja 41), aludió que el imputado, al tomarle la lectura le llamó a su escritorio y le metió la mano por debajo del calzón tocándole sus partes, dice **le consta que lo mismo le hacía al menor 7 y 5** (quienes ya se han referenciado con antelación), pues ciño:

*“(...) cuando yo estaba en tercero con el Maestro Alfonso, al principio del curso, el maestro me llamó a su escritorio, dijo que para tomarme lectura, y luego me acercó y metió la mano por dentro del pantalón y de mi calzón y ahí dejó su mano adentro tocando mis partes íntimas hasta que acababa la lectura; esto pasó sólo dos veces pero yo me daba cuenta de que también agarraba a (menor 7) y (menor 5), pero ya luego no quisimos hablar de eso hasta sexto unos compañeros preguntaron y hablaron de lo que había pasado con ellos, **yo todavía seguí callado porque tenía miedo que el maestro me hiciera algo o me expulsara**; (...)*”.

En cuanto al **menor 8**, su mamá declaró en el sumario (foja 38), informando que su hijo le avisó que desde tercer año hasta mediados del quinto año de primaria, el Profesor inculpada le tocó sus genitales cuando lo llamaba a su escritorio para leer, incluso a la hora del recreo que lo dejaba según para leer, amenazándole que de decir algo, le expulsaría y en ninguna escuela lo iban a querer, que ya en quinto lo mandaba llamar con otro niño, además de espiarlos en el baño, pues citó:

“(...) al hablar con él me confirmó que desde tercer año de primaria hasta mediados de quinto el maestro lo tocaba en su zona genital y lo obligaba a tocarlo a él; que esto pasaba en el salón a la hora de clase lo llamaba al escritorio para leer que el maestro lo agarraba de su mano y lo jalaba y lo ponía a

un lado de él; cerraba el escritorio y le metía la mano dentro del pantalón por dentro de su trusa; que también a la hora del recreo lo dejaba según para leer.

Y cuando pasaron a cuarto y quinto grado; lo mandaba llamar con otro niño, pero no me dice quién y que los espiaba cuando iban al baño también y los tocaba por dentro de la ropa en su pene y los obligaba a meter la mano dentro de su pantalón, encima de su trusa y en una ocasión por dentro de ésta, tocando su pene; que le decía que era un secreto que debían llevarse hasta la muerte porque los iban a expulsar y en ninguna escuela lo iban a querer (...).

En efecto, el **menor 8**, ante la autoridad ministerial, según consta en el **proceso penal 9/14**, afirmó que su maestro de segundo y tercer año de primaria lo fue Alfonso Yáñez Serrano, quien de manera habitual le pasaba a leer de pie, a un lado de su escritorio, el Maestro sentado se bajaba el cierre del pantalón tomaba la mano del niño para que tocara el pene del maestro sobre del calzón y una vez que sucedió esto al estar solos en el salón, el Maestro se bajó el calzón, y así el niño le tocó su pene y el Maestro también le tocaba el pene al niño, preguntándole si sentía rico, ya después le perseguía al baño obligándole a tocar el pene del maestro quien también le tocaba el pene al menor, hasta que habló con su compañero (menor 4), y decidieron hablar con los papás por lo que sucedió ya que también sabe que el Maestro **hacia lo mismo con los menores 9, 4, 5, 3, 6 y 7**.

En semejanza, la madre del **menor 10** (foja 26v), ciño que su hijo al cursar el tercer grado con el Profesor Alfonso Yáñez, éste, le llamaba a su escritorio para tomarle lectura y le tocaba sobre su ropa, hasta que un niño se armó de valor y empezaron hablar entre sus compañeros de los que les pasaba y otros niños que tienen hermanos más chicos decidieron hablar, pues dijo:

"(...) tengo entendido que un niño se armó de valor y ya todos los demás hablaron, entre ellos mi hijo y otros niños que tienen hermanos más chicos decidieron hablar; yo a él no lo veo tan afectado; pero me dijo que cuando estuvo en tercero el maestro lo llamaba a lectura en el escritorio, que lo sentaba frente a él y lo comenzaba a tocar sobre la ropa; que esto lo hizo como 8 ocho veces en sus zonas íntimas; (...).

Es de ponderar que las situaciones expuestas por los educandos resultan relevantes al contexto de lo expuesto por cada uno de ellos, ante diversas autoridades como lo fue dentro del sumario, ante la representación social, como anteriormente se ha referenciado, así como con lo vertido por cada cual ante la propia autoridad educativa, según la documental anexa al expediente por parte del **Departamento de Conciliación y Consejería Legal** (foja 542 a 606), siendo contestes en cada una de sus intervenciones, a más de lo que en su momento comentaron a sus respectivos padres, en relación a los hechos.

Así también se considera la referencia de los menores de edad afectados, en cuanto a la mecánica de los hechos, junto o detrás del escritorio del profesor, que en efecto se encuentra cerrado al frente y costados, lo que impide visión del resto del grupo, como se confirmó con la **descripción del ministerial del lugar de hechos dentro de la investigación penal 16203/2014** (foja 216 a 223), apoyada con imágenes del área, específico escritorio dentro del salón (foja 216).

De tal mérito, es de concederse valor a los testimonios anteriormente evocados, a la luz de lo dispuesto en los artículos 186 , 202 y 220 del Código de Procedimiento los Civiles para el Estado de Guanajuato, en el sentido de apuntar coincidentemente que fue el Profesor **Alfonso Yáñez Serrano**, valiéndose del carácter que ostentaba como Profesor y Director de la Escuela Primaria "Alicia García Ramírez", impuso actos de abuso sexual en contra de los menores educandos, obligándoles a mantener contacto físico con su zona genital y obligándolos a tocar la propia, buscando un placer sexual mediante el influjo de un temor en los pasivos soportado por la autoridad que representaba.

En efecto, para llevar a cabo su actuación el docente aprovechaba la situación didáctica planeada como era la toma de lectura para encubrir sus abusos, manteniendo desviada la atención del resto del grupo a fin de evitar que advirtieran el fin real de tal toma de lectura, concluyendo su acto con el influjo de temor en los menores al introducir en su psique el sentimiento de vergüenza y el agobio por ser separados de la Institución en caso de comunicar a otros la agresión sufrida.

Testimonios que merecen validez probatoria en los acontecimientos que se atienden, por cuanto a la Ponderación precisa en la aplicación de **la directriz del interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: *"(...) Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)"*.

Criterio establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre el interés superior del niño, que incluye el pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales por su condición de niño le asisten, véase *Caso Forneron e Hija Vs Argentina*, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte, que dispone:

“(...) 49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 44 (...).”

Valorándose la declaración de todo menor de edad, en consonancia con lo establecido en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, relativo a la oportunidad de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

“(...) Artículo 12.1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (...).”

Entendiendo “escuchar” en el sentido más amplio del concepto, es decir concediendo credibilidad a su dicho, que en razón precisa de su minoría de edad, se presume carente de malsana intención, a más de que en el sumario no media elemento probatorio que determine lo contrario.

Así como en función de conceder valor a las manifestaciones efectuadas por menor de edad, según lo establecido en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO. *Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica de lo que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente, y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/89. Encarnación Domínguez Ponce. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya.

Registro No. 226421, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 647, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

Así como la ubicada a Sexta Época; Registro: 277146; Instancia: Cuarta Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: Quinta Parte, XVI; Materia(s): Común; Tesis: Página: 119, que reza:

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS.- Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carece de valor probatorio.”

Así como la tesis: Quinta Época; Registro: 304980; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXXV; Materia(s): Común; Tesis: Página: 1529, que a la letra dice:

“TESTIGOS MENORES DE EDAD.- Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado.”

“ABUSOS SEXUALES. TESTIMONIOS PRESTADOS POR MENORES DE EDAD. SU VALOR COMO PRUEBA DE CARGO. LA CREDIBILIDAD.

Constituyen prueba de cargo el testimonio prestado por menores, pues en el proceso penal basta para apreciar la prueba con la estimación de la capacidad informativa del testigo en base a simples percepciones sensoriales, siendo la edad uno de los datos a tener en cuenta a la hora de valorar su credibilidad por el órgano judicial, por eso la menor edad no plantea un problema de legalidad sino de credibilidad del testimonio”.

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.

La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

Circunstancias todas, que se justiprecian en el marco del *Corpus iuris* alusivo al respeto y protección a los niños, atentos a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en materia de niñez que tiene como eje el reconocimiento del niño y la niña como sujetos de derecho.

(*Corpus iuris*.- sistema internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años a través de la conexión de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protección especial al reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño en tanto titular de derechos y obligaciones)

A la luz de lo anteriormente establecido, se considera que los menores de edad que abonan certeza a los hechos dolidos, fueron entrevistados por separado, cuya deposición fue de manera libre y conteste al mencionar haber sido obligados por el Profesor Alfonso Yáñez Serrano, a tocarle su pene, o bien imponerles tocamiento en el pene de los menores.

Así mismo, es de sopesarse las **afectaciones emocionales que a cada uno de los menores de edad les fue diagnosticado, atentos a los informes psicológicos** llevados a cabo por la representación social, vistos dentro del **proceso penal 9/14**, (foja 339 a 448 respecto de menor **6**), (foja 350 a 359 respecto de menor **1**), (foja 362 a 371 respecto de menor **8**), (foja 373 a 383 respecto de menor **3**), (foja 384 a 393 respecto de menor **11**), (foja 395 a 407 respecto de menor **5**), (foja 409 a 418 respecto de menor **9**), (foja 420 a 426 respecto de menor **2**), (foja 427 a 432 respecto de menor **7**), (foja 433 a 438 respecto de menor **4**), (foja 439 a 445 respecto de menor **10**).

Informes derivados de las valoraciones efectuadas por parte de Peritos Psicólogos de la Unidad de Atención a la Mujer en la Región B de la Procuraduría de Justicia en el Estado; concluyendo que: ***“dicha afectación surge al haber experimentado conductas cargadas de gestos y comportamientos sexuales correspondientes a los de un adulto e inapropiadas para su desarrollo y madurez emocional (...).”***

De tal forma, ha quedado acreditado que el Profesor imputado convirtió en una práctica dentro del centro educativo, imponer tocamientos en el área genital a sus alumnos, así como obligarles a tocarle a él su pene, lo que a todas luces implicó la imposición de actos de índole sexual a los menores de mérito, traducido en **Abuso Sexual** por cuanto que los menores afectados no contaban aún con el desarrollo biológico, psicológico ni emocional para entender, comprender y menos decidir sobre conductas de índole sexual aplicadas en su persona.

La conducta atribuida y probada al Profesor **Alfonso Yáñez Serrano**, resulta apartada del proceso enseñanza-aprendizaje, alejada de su responsabilidad como guía y marco de referencia en la parte formativa y la transmisión de valores hacia sus alumnos, pues se considera lo establecido en la fracción II.c de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, que define educación como:

“(...) La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social (...)”.

La teleología de la norma incide en la atención integral del ser humano, patente en el artículo 12 de la misma legislación, al ceñir como *finalidad de la educación*:

“(...) III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana (...) XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales, (...)”.

Continúa el mismo cuerpo normativo acotando la importancia de ingresar y reforzar valores y principios como base de la educación, derivando así en el artículo 15 al siguiente tenor:

“(...) artículo 15.- El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales (...)”.

Luego entonces, los actos de violencia sexual que implicaron el abuso de poder del Profesor **Alfonso Yáñez Serrano**, sobre los menores víctimas, imponiéndoles tocamientos en su cuerpo, fueron lesivos a su persona, vulnerando su condición de infantes, lo anterior en contravención a lo dispuesto por la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que previene la edad de niños y adolescentes, de contar con el derecho para lograr un desarrollo pleno e integral, así como la obligación de los adultos de abstenerse de condicionar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitando acciones de abusos físicos, emocionales y sexuales, cuando establece:

*“(...) Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo **asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad**. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia (...) Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes (...)”.*

Capítulo Quinto. Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual. Artículo 21. *Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las*

formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual (...)”.

Al mismo tenor del principio 2 de la **Declaración de los Derechos del Niño** que contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, al ceñir:

“(...) Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño (...)”.

Así como lo establecido por la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, que dispone:

“(...) 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...)”.

Preciso lo anterior, es de reprocharse la conducta acreditada al Profesor **Alfonso Yáñez Serrano**, docente al momento de los hechos, de la Escuela Primaria “Maestra Alicia García Ramírez” en Irapuato, Guanajuato, consistente en haber impuesto tocamientos de índole sexual en el cuerpo de los afectados, además de obligarles a tocar el pene del profesor, lo que implicó la **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de **Abuso Sexual**.

Ahora, se considera el contenido del oficio DCCL-349/14, suscrito por el Jefe del Departamento de Consejería Legal Rosa Elena Cisneros Sánchez (foja 617), por el cual informa que el Profesor imputado ha causado separación definitiva de la Secretaría de Educación de Guanajuato en fecha 10 de junio del 2014.

No obstante, es de tomarse en cuenta que los acontecimientos que nos han ocupado se analizan a la luz del ámbito de la educación a cargo del Estado, la cual no se limita al cúmulo de conocimientos científicos, sino al contexto integral del desarrollo humano y que la responsabilidad que en materia de derechos humanos compete al Estado como ente jurídico, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, en la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.

De ahí que la conducta anteriormente probada desplegada por el Profesor **Alfonso Yáñez Serrano**, resultó contraria al concepto de educación y su finalidad en el rubro de desarrollo integral de la persona y el fomento de valores universales con reconocimiento de la dignidad humana y desapegada a la noción de educador; advirtiendo la ausencia de atención a las valoraciones físicas y emocionales del docente, que bien pudieron determinar la prevención de los hechos acaecidos, atentos a las evaluaciones previstas en el numeral 61 del mismo cuerpo normativo que previene programas al efecto, pues cita:

“(...) Los docentes acudirán a las valoraciones de salud física y emocional, a través de programas eficientes, eficaces y oportunos que para tal efecto se implementen para alcanzar una cultura de prevención en la salud. A los docentes para cumplir con su función, se les brindarán los servicios y atenciones para salvaguardar su salud física y emocional (...).”

Igualmente, al particular se omitieron las acciones preventivas estipuladas en el artículo 66 de la misma norma que incluye:

“(...) Los educadores y personal directivo realizarán acciones educativas y preventivas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa (...).”

Visto entonces el contexto normativo y la falta de aplicación en lo que toca a los acontecimientos de mérito, es procedente recomendar al titular de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional, además de la física, así como se implementen los programas de reconocimiento de la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal; a más de implementar las acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa sobre la detección, prevención y erradicación de la violencia escolar, así como acciones de ampliación y difusión al **Protocolo de Denuncia y Tratamiento** establecido en la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, y su **Reglamento**.

En consecuencia, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/ o continuación de procedimiento disciplinario en contra del Profesor **Alfonso Yáñez Serrano**, de la Escuela Primaria “Maestra Alicia García Ramírez” de Irapuato, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por once menores de edad, que hicieron consistir en **Violación a los derechos del Niño** en su modalidad de **Abuso Sexual**.

II. Ejercicio Indebido de la Función Pública (Falta de Diligencia)

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario público o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Imputación a la Profesora Marta Negrete Alcocer

Se atribuye a la Profesora **Marta Negrete Alcocer**, adscrita a la Escuela Primaria “Alicia García Ramírez” en Irapuato, Guanajuato, el haber sido omisa en poner en conocimiento de sus superiores del hecho que le fue reportado por los once educandos afectados, sobre los abusos sufridos por parte de **Alfonso Yáñez Serrano**.

A este respecto, la imputada admite que los afectados le hicieron de conocimiento de los abusos de que eran objeto por parte del Profesor **Alfonso Yáñez Serrano**, pues comentó:

“(...) Los niños comenzaron a decirme que cuando iban en tercer año el maestro Alfonso les daba clase pero cuando iban al baño, los seguía, se bajaba el cierre de su pantalón y los obligaba a tocar su “cosa”, así se refirieron al miembro sexual del profesor; también dijeron que en el salón de clase los llamaba al frente a leer y ahí se bajaba el cierre, les enseñaba otra vez; (...) pregunté por qué no habían dicho y su respuesta fue que porque tenían miedo de que el maestro les hiciera algo, les hice ver que nadie tenía por qué hacerles nada y menos aún el maestro pues era algo muy delicado, siendo falso que les hubiera pedido guardar silencio sino que supongo mal interpretaron (...).”

Incluso, a pregunta expresa formulada por personal adscrito a este Organismo sobre las acciones realizadas en relación con los abusos que le refirieron haber sufrido sus alumnos, señaló **“En cuanto a la pregunta que me formulan sobre qué acciones llevé a cabo en relación con las manifestaciones que me hicieron los menores, quiero mencionar que a nadie comenté, cuando me dijeron los niños fue un miércoles y el viernes siguiente llegó Jefatura de Sector, Policía Ministerial y una Psicóloga del D.I.F. acompañados de padres de menores de**

los niños que dijeron haber sido abusados y supongo que los niños hicieron caso de lo que yo les dije e insistí de que hablaran con sus padres; siendo todo lo que deseo manifestar”.

Conducta omisa admitida por la señalada como responsable, que evidentemente derivó en una violación al derecho de los menores educandos a la protección, seguridad y salvaguarda dentro del plantel escolar a su cargo, alejada de las previsiones en la normatividad al efecto:

Artículo 40 de la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, diseñada establecer las bases para establecer políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar, según se lee en su primer dispositivo legal y que establece y que previene:

“(...) Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento. Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva. En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de: I.- Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente; II.- Notificar para su intervención a las autoridades siguientes: a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente; c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito, y d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata (...)”.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato, ya sea por parte de la Dirección de lo Contencioso o bien, por el Delegado Regional, pues se aprecia que dicta:

“(...) Artículo 66.- La Dirección de los Contencioso tendrá las siguientes atribuciones: (...) X.- Sustanciar los procedimientos de investigación y aplicar las medidas disciplinarias o sanciones correspondientes al personal de la SEG (...)”.

Delegación Regional de Educación León

“(...) Artículo 74.- El Delegado Regional tendrá las siguientes atribuciones: (...) V. Instrumentar los procedimientos disciplinarios, así como sancionar a los trabajadores, por las infracciones cometidas (...)”.

De la mano de lo dispuesto por el **Acuerdo Secretarial 96**, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias:

“(...) Artículo 39.- En el caso de infracciones cometidas por el personal que labora en el plante, el director del mismo o el supervisor de zona dará aviso al superior jerárquico, a fin de que imponga las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior no obsta para el ejercicio de las acciones que correspondan conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables. (...)”.

Así como de lo dispuesto por el **Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública**:

“(...) Artículo 25.- Son obligaciones de los Trabajadores: (...) XVI.-Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio (...)”.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregados al sumario se advierte que la Profesora **Marta Negrete Alcocer**, adscrita a la Escuela Primaria “Alicia García Ramírez” en Irapuato, Guanajuato, fue omisa en atender la normatividad en boga, en cuanto al punto dolido concerniente a la abstención de llevar a cabo las notificaciones a sus superiores y autoridades competentes para dar a conocer del hecho de violencia escolar desde el mes de octubre del año 2013 dos mil trece, manteniéndose al margen de lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**; que prevé en el artículo 11: *“(...) Son obligaciones de los servidores públicos (...) I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades (...)”.*

Cabe traer a colación que los fines de la educación, atentos a la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, se encuentran establecidos por el artículo 12, al establecer:

“(...) XII.- Fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana; XIII. Desarrollar en la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto a los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales;

Asimismo en su artículo 13 previene: *“(...) El proceso educativo se basará en los principios de libertad, civilidad, responsabilidad y participación que aseguren la armonía de relaciones entre educandos, educadores y padres de familia y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas (...)”.*

De tal suerte que la Profesora **Marta Negrete Alcocer**, evitó dar seguimiento correspondiente a la manifiesta queja sobre posibles casos de abuso sexual, en perjuicio de varios educandos, evitando poner en conocimiento de ello a la superioridad prevista en la legislación educativa, para el efecto de iniciar la investigación correspondiente, en el contexto de la teleología de la educación actual en el Estado, consiente y respetuosa de los derechos humanos, asegurando la relación armónica entre educandos, educadores y padres de familia, y asegurando la comunicación entre ellos, esto por cuanto a que el servidor público de mérito conoció de un hecho, que por sí amerita ser investigado, lo que en el caso a estudio ha evitado la imputada, al omitir dar vista a la autoridad escolar competente para efectuar la investigación disciplinaria correspondiente, lo que incide en el actual juicio de reproche en su contra por el **Ejercicio Indebido de su Función Pública**, en cuanto a la **Falta de Diligencia** en el desempeño de su labor, en agravio de los menores afectados.

En mérito a lo antes expuesto y fundado, es de emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/o culminación de procedimiento disciplinario acorde a la gravedad de la falta acreditada al Profesor **Alfonso Yáñez Serrano**, adscrito en su momento a la **Escuela Primaria “Maestra Alicia García Ramírez” de Irapuato, Guanajuato**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por los once menores de edad de mérito, mismos que hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Abuso Sexual**, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/o culminación de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la Profesora **Marta Negrete Alcocer**, adscrita a la **Escuela Primaria “Maestra Alicia García Ramírez” de Irapuato, Guanajuato**, por los hechos dolidos que se hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia** en el desempeño de su labor, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional, además de la física, así como se implementen los programas de reconocimiento de la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal; a más de implementar las acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa sobre la detección, prevención y erradicación de la violencia escolar, así como acciones de ampliación y difusión al **Protocolo de Denuncia y Tratamiento** establecido en la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, y su **Reglamento**. De igual manera, se implementen programas de reconocimiento a la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal, que permitan la prevención de hechos similares a los que fueron materia de la presente, y que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Violencia Sexual**.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se proporcione asistencia psicológica a los menores afectados; lo anterior en el caso de que sus padres así lo autoricen, la cual deberá correr a cargo de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones, se garantice a los menores de edad afectados, su Derecho a la Educación en la institución de que se trata, o en diversa del sector público que decidan quienes ejercen la patria potestad de los mismos, en un ambiente donde prevalezca el irrestricto respecto a sus derechos humanos.

SEXTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones, instruya a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se instrumenten cursos de capacitación y actualización sobre derechos humanos, y en particular de los derechos de las niñas y niños, dirigidos a los directores de las escuelas y personal docente de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, tendentes a fomentar el respeto a los derechos de las y los educandos.

La Autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, tentase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.